



Portoviejo, 2 de diciembre de 2020
Of. No. 0520 HCU UTM

RHCU.UTM-No. 257-SO-07-2020

Doctora
María Hipatia Delgado Demera, PhD
Vicerrectora Académica de la Universidad
Ciudad

De mi consideración:

El H. Consejo Universitario en sesión ordinaria del jueves 26 de noviembre del presente año, consideró su Oficio No. UTM-VRAC-2020-0826 OF del 25 de noviembre/2020, remitiendo para la correspondiente aprobación el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad Técnica de Manabí, aprobado en primera el 15 de marzo de 2019.

Al respecto, este H. Órgano avocó conocimiento de esta comunicación y resolvió aprobar en segunda y definitiva discusión el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad Técnica de Manabí, disponiendo se lo remita a las diferentes unidades académicas y administrativas, con el fin de que sea socializado a la comunidad universitaria en general.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,
PATRIA, TÉCNICA Y CULTURA



Firmado electrónicamente por:
**VICENTE
FELIX VELIZ**

Rector-Presidente

Anexo lo indicado
ABriones



**LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ
EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO**

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se deberán cumplir las garantías del al derecho debido proceso y derecho a la defensa;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la autonomía universitaria: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.”*;

Que, se encuentra en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior (en adelante LOES), publicada en el Registro Oficial No. 297 del jueves 2 de agosto de 2018, que, entre otras reformas, ordenó la sustitución del contenido del art. 169 de la LOES, concerniente a las atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES); así como la sustitución del contenido del art. 207 de la LOES, referente al ámbito sancionatorio de los estudiantes, profesores e investigadores;

Que, la parte pertinente del artículo 207 LOES impone a las instituciones del Sistema de Educación Superior la obligación de aplicar sanciones a estudiantes, profesoras y profesores, investigadoras e investigadores que hayan cometido alguna de las faltas contempladas en dicha ley, así como en los estatutos de la institución: *“Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa”*;

Que, la LOES en su art. 207 establece las sanciones a aplicarse de acuerdo al ámbito de sus competencias y el régimen del posible sancionado: *“Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación del Órgano Superior; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso”*;

Que, de conformidad al referido art. 207 de la LOES *“La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior”*. Al respecto, el art. 207, letra e), *ibídem*, contempla como falta disciplinaria de los estudiantes, profesores e investigadores de las IES el *“Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima”*;

Que, el art. 207.1 de la LOES tipifica el fraude o deshonestidad académica en la aplicación del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y Programas Académicos: *“La transgresión a las normas disciplinarias establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para la aplicación del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y Programas Académicos será considerada fraude o deshonestidad académica y, a más de las sanciones establecidas en esta ley, podrán dar lugar a sanciones que determine el indicado Organismo rector del sistema de educación superior.”*;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ

PROCURADURÍA GENERAL

Portoviejo – Manabí – Ecuador

Que, el art. 207.2 de la LOES, tipifica el acoso de la siguiente forma: *“En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnera directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.”*;

Que, el art. 87 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (CODIFICACIÓN) referente a las causas de cesación del personal académico, dispone lo que sigue: *“El personal académico titular cesará en sus funciones por la separación definitiva del cargo. En las instituciones de educación superior públicas se contemplará, además, lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En las instituciones de educación superior particulares se aplicarán, además, las normas aplicables del Código del Trabajo. Adicionalmente, el personal académico titular será destituido cuando haya obtenido: 1. Dos veces consecutivas una evaluación integral de desempeño inferior al sesenta por ciento; y, 2. Cuatro evaluaciones integrales de desempeño inferiores al sesenta por ciento durante su carrera. El procedimiento que las instituciones de educación superior adopten para cumplir estos fines deberá observar el debido proceso”*.

Que, al respecto, el art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), contempla las causales de cesación definitiva de los servidores públicos; mientras que el art. 48 *ibídem*, prevé las causales de destitución de los servidores públicos;

Que, el art. 169, letra q), de la LOES confiere al CES la atribución y deber de: *“Remover a las máximas autoridades electas de las instituciones de educación superior, conforme lo previsto en esta Ley y su reglamento”*;

Que, en concordancia con la norma antes citada, el art. 1 del Reglamento de Sanciones (Codificado) expedido por el CES (Resolución RPC-SO-19-280-2018, R.O. no. 288 del 20 de julio de 2018), señala: *“Art. 1.- Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular la potestad sancionadora del Consejo de Educación Superior (CES); el régimen de las infracciones; las sanciones aplicables por su cometimiento cuando la responsabilidad sea atribuida a las Instituciones de Educación Superior (IES) y/o sus máximas autoridades definidos en el artículo 6 del presente Reglamento; así como el correspondiente procedimiento administrativo sancionador para su juzgamiento con observancia del debido proceso”*;

Que, de acuerdo al art. 6 del prenombrado Reglamento de Sanciones (Codificación) expedido por el CES, serán sujetos activos de las infracciones reguladas en dicho Reglamento los siguientes: *“1. Las instituciones de educación superior; 2. Las máximas autoridades de las IES, entendidas como tales: a. El Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS); b. Las y los rectores; c. Las y los vicerrectores; y, d. Quienes hayan ejercido las funciones de máxima autoridad de las IES y se encuentren vinculados laboralmente a la institución”*; por consiguiente, tales aspectos no son materia de regulación al interior de esta Institución;

Que, de acuerdo al precitado art. 207 de la LOES *“Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo”*;

Que, el art. 87 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema Nacional de Educación (Codificación), expedido por el CES, contempla las circunstancias de cesación definitiva del personal académico de las IES: *“El personal académico titular cesará en sus funciones por la separación definitiva del cargo. En las instituciones de educación superior públicas*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ

PROCURADURÍA GENERAL

Portoviejo – Manabí – Ecuador

se contemplará, además, lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En las instituciones de educación superior particulares se aplicarán, además, las normas aplicables del Código del Trabajo. Adicionalmente, el personal académico titular será destituido cuando haya obtenido: 1. Dos veces consecutivas una evaluación integral de desempeño inferior al sesenta por ciento; y, 2. Cuatro evaluaciones integrales de desempeño inferiores al sesenta por ciento durante su carrera. El procedimiento que las instituciones de educación superior adopten para cumplir estos fines deberá observar el debido proceso.”;

Que, al respecto, el art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) prevé los casos de cesación definitiva de los servidores públicos; en tanto que el art. 48 de la LOSEP contempla las causales de destitución de los servidores públicos;

Que, el art. 179 del Código Orgánico Administrativo (COA) establece la caducidad de la potestad sancionadora: *“Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.”;*

Que, en lo concerniente a la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora el art. 245 del COA declara lo siguiente: *“El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan. 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan. 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.”;*

Que, al respecto, según la parte pertinente del art. 207 LOES *“El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.”;*

Que, es necesario garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en los procedimientos disciplinarios instaurados a las y los estudiantes, profesores e investigadores de la Universidad Técnica de Manabí;

En uso de la atribución contemplada en el art. 27 numeral 2 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí,

RESUELVE:

Expedir el **REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ**

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO, COMPETENCIAS Y SUJETOS DE LA INFRACCIÓN

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento regulará lo correspondiente a la determinación de faltas y la aplicación de las correspondientes sanciones para las y los profesores, investigadores y estudiantes de la Universidad Técnica de Manabí, de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP)l el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí y este Reglamento, a través de la tramitación del debido procedimiento disciplinario.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ

PROCURADURÍA GENERAL

Portoviejo – Manabí – Ecuador

Los procedimientos disciplinarios se instaurarán de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la LOES, LOSEP, Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí y este Reglamento.

Art. 2.- Miembros de la comunidad universitaria excluidos del presente ámbito.- No serán sujetos activos de la infracción, en el ámbito del presente Reglamento, aquellos miembros de la comunidad universitaria contemplados en las siguientes calidades y supuestos:

1. Los miembros del H. Consejo Universitario.
2. La o el Rector.
3. La o el Vicerrector Académico.
4. Se excluye también a aquellas personas que hayan ejercido anteriormente el Rectorado de la Universidad Técnica de Manabí y se encuentren a la fecha de la comisión de los hechos accionados, vinculados laboralmente a la institución.
5. Los servidores universitarios regidos por la Ley Orgánica de Servicio Público.
6. Los servidores universitarios regidos por el Código del Trabajo.

Art. 3.- Competencias.- Los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento disciplinario serán los siguientes:

- 1) El Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Manabí, en los casos que le sean privativos y en aquellos casos en que tenga competencia para conocer y resolver sobre las apelaciones interpuestas a las resoluciones que le compete expedir a la Comisión de Disciplina.
- 2) La Comisión de Disciplina, en los casos de faltas y sanciones no privativas del Consejo Universitario. En los casos de faltas y sanciones privativas del Consejo Universitario, cumplido el trámite deberá emitir el correspondiente informe para conocimiento y resolución del referido Órgano Colegiado Superior de la UTM. También será competente para conocer y resolver en segunda instancia sobre las faltas leves sancionadas por los Consejos Directivos de Facultad.

Los Consejos Directivos de cada Facultad serán los órganos competentes para sancionar en primera instancia las faltas leves cometidas por los estudiantes, profesores e investigadores, de acuerdo a lo previsto para el efecto en la LOES, LOSEP, el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí y el presente Reglamento, de conformidad al procedimiento que para el efecto se regule en este Reglamento.

Art. 4.- Sujeto activo de la infracción.- Los sujetos activos de las infracciones previstas en el presente Reglamento únicamente podrán ser las y los estudiantes, profesores e investigadores de la Universidad Técnica de Manabí.

Art. 5.- Responsabilidades derivadas de los actos sancionados.- Los actos sancionados en el ámbito del presente Reglamento, y que implicaren responsabilidades penales, civiles, o bien, otro tipo de responsabilidades administrativas, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente que corresponda, siempre que implique perjuicio para la Universidad Técnica de Manabí.



Las responsabilidades penales o civiles, derivadas o vinculadas a las infracciones reguladas en este Reglamento, no enervarán la aplicación de la sanción administrativa que corresponda.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 6.- Responsabilidad disciplinaria.- En el ejercicio de la potestad disciplinaria derivada de la LOES la o el estudiante, profesor o investigador que incumpliere sus obligaciones o incurriere en alguna de las infracciones contempladas en las disposiciones aplicables, será sancionado de conformidad a las disposiciones establecidas en la LOES, LOSEP, Estatuto de la Universidad Técnica de Manabí y este Reglamento, en lo que fueren aplicables.

La responsabilidad disciplinaria contemplada en este Reglamento, en el contexto de la LOES, es independiente de las demás responsabilidades administrativas, civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiere incurrir el sujeto activo de la infracción contemplado

Las sanciones se impondrán de conformidad con la gravedad de la falta, previa tramitación del procedimiento disciplinario correspondiente. Será nula cualquier sanción aplicada sin la previa tramitación del debido procedimiento aplicable al caso.

Art 7.- Archivo y registro de sanciones.- Las sanciones que se impongan a las o los profesores e investigadores deberán ser registradas en:

- a) El archivo correspondiente que deberá mantener, para tal efecto, el órgano competente para imponer la sanción; y,
- b) En el expediente personal de la Dirección de Administración del Talento Humano de la Universidad Técnica de Manabí.

Las sanciones que impuestas a las y los estudiantes serán registradas en:

- a) El archivo del órgano que hubiere impuesto la sanción; y,
- b) En el expediente personal que Facultad o área académica respectiva.

Corresponde a la o el Rector, Presidente de la Comisión de Disciplina o Decano de Facultad, según el caso, disponer y vigilar el cumplimiento efectivo de lo preceptuado en la presente disposición normativa.

Art 8.- Comisión de diversos tipos de faltas- Si la o el profesor, investigador o estudiante cometiere dos o más faltas simultáneas, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción de mayor intensidad, de acuerdo al procedimiento disciplinario acorde a esta última.

Art 9.- Plazo.- El órgano competente para sancionar, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado un procedimiento disciplinario, deberá emitir una resolución en la cual se disponga aplicar o no aplicar la sanción que corresponda a la o el estudiante, profesor o investigador accionado.

Art.10.- Acumulación- La o el Presidente de la Comisión de Disciplina o el Decano, según el caso, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte interesada, la acumulación de un expediente de procedimiento disciplinario con otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión de hechos. Contra el auto de acumulación no procederá recurso alguno.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ

PROCURADURÍA GENERAL

Portoviejo – Manabí – Ecuador

Art 11.- Notificación.- La notificación es el medio por el cual se pone en conocimiento del estudiante, profesor o investigador accionado las providencias dictadas durante la tramitación del procedimiento disciplinario.

Las notificaciones se efectuarán en la dirección de correo electrónico que señale el accionado. Los estudiantes podrán recibir notificaciones en la secretaría de la carrera donde estudien. También se podrán recibir notificaciones en persona.

Art. 12.- Funciones actuariales.- En todo procedimiento disciplinario actuará como secretario actuario un servidor administrativo, obligado a cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a dicha función, incluidas las siguientes:

- a) Formación y arreglo del expediente de procedimiento disciplinario, lo que implica armar físicamente el expediente y foliarlo.
- b) Custodiar el expediente del procedimiento.
- c) Dar fe y sentar la razón correspondiente, de las actuaciones cumplidas.
- d) Dar fe y sentar razón de todo aquello inherente al expediente que le disponga el órgano competente.
- e) Notificar a las partes interesadas de las actuaciones cumplidas dentro del expediente, por disposición del órgano competente.
- f) Oficiar, cuando corresponda, por disposición del órgano competente.
- g) Llevar la custodia del archivo de aquellos oficios elaborados dentro del expediente por disposición del órgano competente.
- h) Custodiar el archivo de expedientes disciplinarios o bien remitir el expediente para su archivo, según lo que corresponda, y de conformidad a lo dispuesto por el órgano competente.
- i) Informar oportunamente en caso de que exista incumplimiento o irregularidad de alguna clase en el servicio de mensajería interno, que perturbe u obstaculice la entrega o recepción de los oficios actuados en el expediente.
- j) Las demás responsabilidades y obligaciones previstas en este Reglamento, o en la normativa interna, para el efecto.

En los procedimientos sustanciados en el Consejo Directivo de cada Facultad el actuario será el Secretario Asesor Jurídico asignado a dicho órgano académico.

En los procedimientos sustanciados por la Comisión de Disciplina, ejercerá como secretario ad hoc un profesional del derecho de la Institución, designado por el Rectorado.

En los procedimientos que se tramiten en el Consejo Universitario, ejercerá las funciones actuariales el Secretario General de la Universidad Técnica de Manabí.

Sin perjuicio de lo indicado, en los casos en que no pueda actuar el funcionario o servidor a quien le correspondiere ejercer las funciones secretariales previstas en la presente norma, podrá actuar como secretario ad hoc otro servidor administrativo.



CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Art. 13.- Del procedimiento disciplinario.- El procedimiento disciplinario es todo aquél procedimiento administrativo sancionador mediante el cual el órgano competente de la Universidad Técnica de Manabí determinará, de forma motivada, el cometimiento o no de las faltas contempladas en la LOES, causales de destitución establecidas en la LOSEP aplicables en este ámbito, infracciones previstas en el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí o infracciones previstas en este Reglamento, por parte de alguno de los sujetos activos de la infracción determinados en el presente Reglamento, e impondrá las sanciones disciplinarias correspondientes. El procedimiento disciplinario se tramitará de conformidad a las normas de procedimiento previstas en el presente Reglamento.

El procedimiento disciplinario contemplado en el presente Reglamento se ejecutará en aplicación de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, presunción de inocencia y principio pro persona a favor del accionado.

Si el órgano sancionador encontrare elementos que implicaren la ulterior determinación de responsabilidades civiles o penales, correrá traslado a las autoridades competentes, según corresponda, a través de los canales jerárquicos institucionales pertinentes.

CAPÍTULO IV

FASE DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Art.14.- Iniciativa.- El procedimiento disciplinario se podrá iniciar de oficio o por denuncia.

Art. 15.- Iniciación de oficio.- En los casos en que los procedimientos se inicien de oficio, la iniciativa para entablarlos podrá originarse en las siguientes formas:

- 1) Por iniciativa de la propia Comisión de Disciplina;
- 2) Por disposición del H. Consejo Universitario;
- 3) A petición del Rector, Vicerrector y Decanos.

Art. 16.- Iniciación por denuncia.- La denuncia podrá ser presentada por aquella persona que se creyere asistida por un derecho que considere vulnerado; o, también, por aquella persona que, sin considerarse perjudicada, tenga conocimiento de un hecho que se constituya como infracción, sometida al ámbito de aplicación del presente Reglamento, sin necesidad de ser titular de un derecho o tener interés legítimo y sin que por esta actuación sea parte procesal.

La denuncia deberá contener los siguientes requisitos:

- 1) La identificación del denunciante, indicando nombres y apellidos completos;
- 2) La identificación de la persona denunciada, de ser posible;
- 3) La descripción del hecho u omisión denunciados, indicando fecha, hora aproximada y sitio en que se habría cometido; y,
- 4) Dirección de correo electrónico para notificaciones.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ

PROCURADURÍA GENERAL

Portoviejo – Manabí – Ecuador

El escrito de denuncia deberá acompañarse de copia simple, legible, clara y completa de la cédula de ciudadanía del denunciante.

La petición de iniciación de oficio deberá contener la descripción del hecho u omisión de que se tenga conocimiento, indicando fecha, hora aproximada y sitio en que se habría cometido.

Art. 17.- Subsanación.- La subsanación de la denuncia se cumplirá de conformidad a las siguientes reglas:

- 1) En el caso de que la denuncia presentada por quien no se creyere perjudicado, incumpliere los requisitos previstos, para el efecto, en el presente Reglamento, el presidente de la Comisión de Disciplina deberá notificar al denunciante para que, en el término de diez días, subsane la omisión, especificando, de forma motivada, los requisitos que deban ser enmendados por el denunciante con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico e instrucciones detalladas sobre la manera en que debe proceder para subsanar las deficiencias.
- 2) Si la persona interesada no completare la denuncia o lo hiciere de forma parcial, se deberá considerar como desistimiento de la denuncia. En este caso, el Presidente de la Comisión de Disciplina informará al pleno de la misma a fin de que determine si procede declarar el desistimiento, resuelva lo pertinente.

El Presidente de la Comisión de Disciplina no podrá disponer el archivo sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituirá falta grave y no suspenderá el procedimiento administrativo.

En aquellos casos en que la denuncia incompleta fuere presentada por una persona que no se creyere perjudicada, la Comisión de Disciplina, de creerlo pertinente en función de la gravedad de los presuntos hechos puestos en su conocimiento, podrá continuar con el trámite mediante la figura de iniciativa de oficio.

En ningún caso podrá la Comisión de Disciplina disponer la continuación del trámite omitiendo la calificación previa de la denuncia.

Art 18.- Información previa.- Cumplida la fase de subsanación, de ser el caso, o en los casos de iniciativa de oficio, de considerar que existen méritos suficientes, el Presidente de la Comisión de Disciplina, dentro del término de tres días subsiguientes, deberá solicitar la siguiente información:

- 1) Solicitará a la Unidad Administrativa de Talento Humano que certifique si la persona denunciada es profesor o investigador de la Universidad Técnica de Manabí, así como su dirección domiciliar y de correo electrónico que conste en su expediente personal; y,
- 2) Solicitará a la Dirección de Servicios Informáticos certifique si la persona denunciada es estudiante de la Universidad Técnica de Manabí, y en tal caso certifique además la dirección de correo electrónico y domiciliar que conste en el sistema.

Recibida la certificación de que trata el inciso anterior, el Presidente de la Comisión de Disciplina deberá convocar a sesión de la Comisión de Disciplina a fin de analizar la pertinencia de iniciar el respectivo procedimiento disciplinario.

Art. 19.- Actuaciones investigativas previas.- La Comisión de Disciplina, previamente a pronunciarse sobre la pertinencia o no de iniciar el procedimiento disciplinario podrá cumplir las siguientes actuaciones investigativas que encuentre pertinentes:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ

PROCURADURÍA GENERAL

Portoviejo – Manabí – Ecuador

- a) Citar al denunciante, en caso de haberlo, a fin de que aclare o amplíe la información con la que cuente.
- b) Efectuar reuniones indagatorias con posibles testigos.
- c) Solicitar a los órganos de la Universidad Técnica de Manabí toda la información documental adicional que considere pertinente.

Los órganos de la Universidad Técnica de Manabí estarán obligados a conferir de manera expedita y sin demoras indebidas la información que requiera la Comisión de Disciplina. En caso de que el titular del órgano se negare a proporcionar la información requerida u omitiere hacerlo, de forma injustificada, la Comisión de Disciplina deberá notificar del particular al Consejo Universitario, mismo que de considerarlo pertinente podrá amonestar al responsable.

Art. 20.- Resolución de inicio o archivo del procedimiento disciplinario.- En caso de que la Comisión de Disciplina considere que no es procedente la instauración del procedimiento disciplinario, emitirá una resolución disponiendo el archivo de la causa. Por el contrario, de encontrar fundamentos para iniciar el procedimiento disciplinario, deberá expedir el correspondiente auto de llamamiento.

La decisión de inicio o archivo del procedimiento administrativo se deberá emitir dentro del término de 20 días contados desde la fecha en que la Comisión de Disciplina tuvo conocimiento de la posible infracción administrativa.

Art. 21.- Mecanismos de conciliación.- En los casos en que exista denuncia presentada por quien se considere titular de un derecho que le ha sido vulnerado, la Comisión de Disciplina deberá convocar una audiencia de conciliación entre la parte que se considere ofendida y la parte supuestamente ofensora.

En caso de no lograrse la conciliación a la que se refiere el inciso anterior, se levantará un acta sucinta, suscrita por los intervinientes. En caso que se produzca una conciliación se deberá levantar un acta en la cual se expresen los acuerdos y compromisos a que hayan llegado las partes, suscrita por los intervinientes.

En caso de existir varios denunciados que se consideraren titulares de un derecho vulnerado, la conciliación surtirá efecto en forma individual, por consiguiente, si alguno de los presuntos afectados aceptare conciliar, pero otro no lo hiciere, continuará el procedimiento disciplinario con respecto a la denuncia del que no ha aceptado conciliar.

No obstante, en cualquier momento previo a la ejecución de lo resuelto, en los procedimientos disciplinarios que se hubieren iniciado por denuncia de quien se considere titular de algún derecho que le haya sido vulnerado, las partes podrán llegar a un acuerdo del cual se levantará un acta, al tenor de lo previsto, para el efecto, en el inciso anterior.

Art. 22.- Inicio del procedimiento disciplinario.- El procedimiento disciplinario se instaura con el correspondiente auto de llamamiento que deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) La enunciación de los hechos que puedan constituir una falta y los fundamentos de la providencia expedida por la autoridad nominadora;
- 2) La disposición de incorporación de los documentos de sustento;



- 3) El anuncio de aquellas pruebas que por su naturaleza deberán actuarse durante el término probatorio;
- 4) El señalamiento de tres (3) días para que el accionado conteste sobre los hechos planteados que sustentan el procedimiento disciplinario;
- 5) La recomendación al accionado de ejercer su defensa con el patrocinio de un abogado; y,
- 6) El apercibimiento al accionado de que deberá señalar dirección de correo electrónico para futuras notificaciones, a fin de ejercer su derecho de defensa.

Art. 23.- De la notificación del auto de llamamiento a procedimiento disciplinario.- El auto de llamamiento a procedimiento disciplinario deberá ser notificado por el Secretario de la Comisión de Disciplina en el término de un día, mediante boleta única entregada en persona al accionado en cualquier lugar, día y hora, a la cual se aparejarán copias de los documentos que sustenten los cargos atribuidos.

Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará en la dirección de correo electrónico señalada en el expediente, en dos días distintos que podrán ser consecutivos.

Si notificado en persona el accionado se negare a recibir la notificación, el Secretario sentará la respectiva razón. Siempre se deberá dejar constancia en el procedimiento de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora y del contenido íntegro de la misma.

Art. 24.- De la contestación.- Recibida la notificación del auto de llamamiento a procedimiento disciplinario el accionado, en el término de cinco (5) días, contestará al planteamiento del procedimiento disciplinario, enunciando las pruebas que considere le asisten, adjuntando los documentos de descargo que crea pertinente y solicitando la práctica de aquellas pruebas que no pueda adjuntar o que por su naturaleza deban ser actuadas durante el término probatorio.

En caso de que, vencido el término establecido en el inciso anterior, el accionado no contestare ni compareciere al procedimiento disciplinario, de considerar que existen los elementos suficientes dentro del expediente, la Comisión de Disciplina podrá dictar resolución o bien, elaborar el respectivo informe aparejado de la propuesta de resolución para conocimiento del H. Consejo Universitario, de conformidad a la competencia para resolver.

Art. 25.- Del término de prueba.- Vencido el término establecido en el artículo anterior, con la contestación del accionado o en rebeldía, se procederá a la apertura del término de prueba por el término de cinco (5) días, en el cual se practicarán las pruebas solicitadas oportunamente anunciadas.

Durante el término probatorio no se podrá solicitar la práctica de prueba nueva, a menos que se acredite que no se la conoció oportunamente o que no se pudo contar con la misma.

Art. 26.- De la audiencia oral.- Vencido el término de prueba, se señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia oral, en la cual el accionado podrá efectuar las alegaciones que estime necesarias, así como sustentar las pruebas de descargo de las que se crea asistido. Dicha audiencia será convocada al menos con 48 horas de anticipación.

De lo actuado en la audiencia, se dejará constancia por escrito, mediante acta sucinta que contenga un extracto de lo actuado en la misma, suscrita por los intervinientes y el secretario que certifica.

Art. 27.- De la resolución emitida por la Comisión de Disciplina.- Concluida la audiencia oral, la Comisión de Disciplina, dentro del término máximo de cinco (5) días, previo el análisis de los hechos



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ
PROCURADURÍA GENERAL
Portoviejo – Manabí – Ecuador

y de las bases legales y reglamentarias, emitirá la correspondiente resolución aplicando o no la sanción que corresponda, en los casos de su competencia.

Art. 28.- Informe previo.- En los casos de faltas y sanciones privativas del H. Consejo Universitario, concluida la audiencia oral la Comisión de Disciplina, en el término máximo de cinco (5) días, previo el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias, emitirá un informe previo con las conclusiones y recomendaciones a que hubiera llegado, señalando, de ser el caso, la sanción procedente, dependiendo de la falta cometida, informe que no tendrá el carácter de vinculante para la posterior decisión del H. Consejo Universitario.

Elaborado el informe previo, la Comisión de Disciplina deberá remitirlo al H. Consejo Universitario, aparejado del expediente y de una propuesta de resolución, para su conocimiento decisión.

Art. 29.- Procedimiento ante el H. Consejo Universitario.- Recibido el expediente junto con el informe emitido por la Comisión de Disciplina el Rector Presidente del H. Consejo Universitario avocará conocimiento del procedimiento disciplinario, y convocará a sesión extraordinaria a fin de que el máximo órgano resuelva sobre el expediente y la propuesta de resolución.

Art. 30.- De la resolución emitida por el H. Consejo Universitario.- El H. Consejo Universitario emitirá la correspondiente resolución, disponiendo, de ser el caso, y de manera motivada, la aplicación de la sanción correspondiente. Dicha resolución será notificada al accionado, mediante boleta única entregada en persona al accionado en cualquier lugar, día y hora.

Si no se encuentra personalmente a la persona interesada se le notificará en la dirección de correo electrónico señalada en el expediente, en dos días distintos que podrán ser consecutivos.

Art. 31.- Contenido de la resolución.- La resolución del procedimiento disciplinario que emita el H. Consejo Universitario o la Comisión de Disciplina, deberá ser motivada y contendrá al menos los siguientes elementos:

- 1) La determinación de la persona responsable.
- 2) La singularización de la infracción cometida.
- 3) La valoración de la prueba practicada.
- 4) La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad; y,
- 5) Las medidas cautelares que se consideren necesarias para garantizar su eficacia, de ser el caso.

En la motivación de la resolución se observará:

- a) El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
- b) La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
- c) La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ

PROCURADURÍA GENERAL

Portoviejo – Manabí – Ecuador

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

Art. 32.- Ejecución de lo ordenado en la resolución del H. Consejo Universitario.- En caso de dictaminar sanción para la o el profesor o investigador accionado el H. Consejo Universitario dispondrá a la Dirección de Administración del Talento Humano la elaboración de la correspondiente acción de personal en la que se registrará la sanción impuesta, que será notificada conjuntamente con la resolución del procedimiento administrativo.

En caso de dictaminar sanción para el estudiante accionado, el H. Consejo Universitario deberá disponer la notificación al afectado, así como a la Facultad correspondiente, a fin de que se haga efectiva dicha sanción, así como a la Comisión de Disciplina para que archive el expediente y registre la sanción.

Si el H. Consejo Universitario determinare que no existen pruebas suficientes para sancionar ordenará el archivo del procedimiento disciplinario, sin dejar constancia en el expediente personal del accionado.

Art. 33.- Ejecución de lo ordenado en la resolución de la Comisión de Disciplina.- En caso de dictaminarse sanción al profesor o investigador accionado, una vez ejecutoriada la resolución, la Comisión de Disciplina dispondrá a la Dirección de Administración del Talento Humano la elaboración de la correspondiente acción de personal en la que se registrará la sanción impuesta que será notificada conjuntamente con la resolución del procedimiento disciplinario.

En caso de dictaminar sanción para el estudiante accionado, una vez ejecutoriada la resolución, la Comisión de Disciplina deberá disponer se notifique al sancionado así como a la Facultad correspondiente a fin de que se haga efectiva la sanción.

Si la Comisión de Disciplina determinare que no existen pruebas suficientes para sancionar ordenará el archivo del expediente, sin dejar constancia en el expediente personal del accionado.

Art. 34.- Del derecho de impugnación.- En el término de tres días de notificada la resolución sancionatoria dictada por la Comisión de Disciplina el accionado o el denunciante podrán apelar de la misma ante el H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Manabí en caso de que se les haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del H. Consejo Universitario.

El recurso de apelación que se interpusiere contra la resolución sancionatoria de la Comisión de Disciplina suspenderá su ejecución.

La resolución emitida por el H. Consejo Universitario, se podrá apelar ante el Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpusieren en contra de la resolución dictada por el H. Consejo Universitario, no suspenderá su ejecución.

El recurso extraordinario de revisión se deberá tramitar de conformidad a lo contemplado para el efecto en el Código Orgánico Administrativo.

El recurso en la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.



Art. 35.- Suspensión de la ejecución del resolución.- La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución de la resolución sancionatoria emitida por el H. Consejo Universitario, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 36.- De la renuncia o movilidad durante el procedimiento disciplinario.- En caso de que el profesor o investigador contra quien se haya instaurado un procedimiento disciplinario presentare su renuncia al puesto que desempeña, no se suspenderá el trámite del procedimiento, que deberá continuar aún en ausencia de la persona accionada.

En caso de que el estudiante accionado presentare solicitud de movilidad durante la tramitación del procedimiento disciplinario, no se suspenderá el trámite, que deberá continuar aún en ausencia del estudiante accionado.

Art. 37.- Terminación anticipada del procedimiento.- El procedimiento disciplinario podrá terminar de manera anticipada, en los siguientes casos:

1. Si la persona encausada reconociere su responsabilidad. En este caso se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que corresponda, sin perjuicio de que se le imponga una sanción de menor gravedad, de valorarlo el órgano sancionador.
2. Si la persona accionada corrige su conducta en la forma contemplada en el presente Reglamento.
3. Si el denunciante que se considere titular de un derecho que le haya sido vulnerado desistiere de la denuncia. En este caso el órgano sancionador dispondrá el archivo del procedimiento y sin dejar constancia en la hoja de vida del denunciado.
4. En caso de conciliación entre el supuesto ofensor y el supuesto ofendido, tratándose de denuncias presentadas por quien se considere titular de un derecho que le haya sido vulnerado.
5. Fallecimiento de la persona accionada.

Art. 38.- Corrección de la conducta.- En caso de que la persona accionada corrigiere su conducta y acreditare este hecho, se le podrá eximir de responsabilidad, lo cual será valorado por el órgano sancionador.

Se considerará como corrección de la conducta por parte del responsable de daños o destrucción de bienes o activos de la Universidad Técnica de Manabí la reposición de los bienes afectados a satisfacción de la Institución, debidamente ingresados al inventario institucional, siempre que no implique responsabilidades de naturaleza penal, debidamente acreditada dentro del expediente del procedimiento disciplinario.



DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SUMARÍSIMO

Art. 39.- Del procedimiento disciplinario sumarísimo.- Es el procedimiento administrativo motivado por el cual el órgano competente de la Universidad Técnica de Manabí determinará el cometimiento o no de las faltas leves contempladas en la LOES, LOSEP y Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí por parte del personal académico o estudiantes de la Institución, e impondrán las sanciones disciplinarias correspondientes. Se tramitará de conformidad con las normas de procedimiento previstas en el presente Reglamento, observando las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, presunción de inocencia y principio pro persona a favor del accionado.

Si el órgano sancionador encontrare elementos que pudieren implicar la ulterior determinación de responsabilidades civiles o penales, correrá traslado a las autoridades competentes, según corresponda.

Art. 40.- De la iniciación del procedimiento.- Cuando por cualquier medio llegare a conocimiento del Decano de la Facultad de la posible comisión de una falta leve por parte de un profesor, investigador o estudiante, de considerar que existen indicios suficientes, dentro del término de tres días laborables, deberá emitir el auto de inicio del procedimiento.

El auto de inicio deberá contener los siguientes requisitos:

- 1) El acto u omisión que se atribuye al accionado.
- 2) Las normas jurídicas que fundamenten los cargos atribuidos, incluyendo las normas del procedimiento aplicado.
- 3) Los documentos que sustenten los cargos atribuidos.
- 4) El señalamiento de que dispone de tres días para contestar a los cargos y presentar los justificativos que considere pertinentes para contradecir la responsabilidad atribuida y señalar dirección de correo electrónica para notificaciones.

El auto de inicio del procedimiento disciplinario sumarísimo se deberá notificar al posible infractor dentro del término de tres días, concediéndole al accionado el término probatorio de tres días para que lo conteste, adjuntando las pruebas o justificativos de descargo que considere le asisten.

El auto inicio del procedimiento se notificará por una sola vez, en forma personal o en la dirección de correo electrónico del accionado.

Art. 41.- Mecanismos de conciliación.- En caso de denuncia, el Decanato, previamente a iniciar el procedimiento, deberá buscar una conciliación entre las partes; en este caso, de existir acuerdo o sin él, se elaborará el acta respectiva.

Art. 42.- De la notificación.- En general, las actuaciones del procedimiento disciplinario sumarísimo se notificarán en la dirección de correo electrónico institucional del profesor o investigador accionado o, en la dirección de correo electrónico personal del estudiante encausado que repose en el sistema o en el archivo de la Facultad, según el caso. Adicionalmente se podrá notificar las actuaciones en otra dirección de correo electrónico que la persona accionada señale en su contestación de descargo.

Art. 43.- Informe previo.- Vencido el término concedido para presentar descargos, con o sin contestación, el Decano deberá elaborar un informe previo, para conocimiento y resolución del H. Consejo Directivo de la Facultad. En caso de que en el informe previo se recomiende la imposición



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ
PROCURADURÍA GENERAL
Portoviejo – Manabí – Ecuador

de una sanción, se deberá adjuntar un proyecto de la resolución a emitirse por parte del órgano colegiado.

En caso de que el H. Consejo Directivo no encuentre mérito suficiente para sancionar, dispondrá la terminación del procedimiento sin dejar constancia en el archivo de la Facultad.

Art. 44.- De la resolución.- En caso de que el H. Consejo Directivo considere procedente la imposición de la sanción, dispondrá la emisión de la resolución sancionatoria respectiva.

La resolución sancionatoria deberá ser motivada, para lo cual observará lo siguiente:

- a) El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
- b) La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
- c) La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Art. 45.- De la apelación.- En el término de tres días de notificada la resolución sancionatoria dictaminada por el H. Consejo Directivo de la Facultad respectiva, que imponga sanción leve, el accionado o el denunciante podrán apelar de la misma ante la Comisión de Disciplina de la Universidad Técnica de Manabí. Presentada la apelación dentro del término legal, el H. Consejo Directivo dispondrá la remisión de todo lo actuado, dejando copia de los autos en el archivo, a la Comisión de Disciplina para su conocimiento y resolución.

De la resolución de la Comisión de Disciplina no habrá apelación.

Art. 46.- De la resolución de la Comisión de Disciplina.- Recibido el expediente con el recurso de apelación, la Comisión de Disciplina, dentro del término máximo de cinco (5) días, previo el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias, emitirá la correspondiente resolución disponiendo o no la aplicación de la sanción que corresponda.

Art. 47.- Ejecución de la resolución del H. Consejo Directivo.- En caso de dictaminarse sanción leve al profesor o investigador accionado, una vez ejecutoriada la resolución, el H. Consejo Directivo de la Facultad respectiva dispondrá a la Dirección de Administración del Talento Humano la elaboración de la correspondiente acción de personal en la que se registrará la sanción impuesta que será notificada conjuntamente con la resolución del procedimiento disciplinario.

En caso de dictaminar sanción para el estudiante accionado, una vez ejecutoriada la resolución, el H. Consejo Directivo deberá disponer a la Secretaría de la Facultad que se haga efectiva la sanción.

Si el H. Consejo Directivo determinare que no existen pruebas suficientes para sancionar ordenará el archivo del expediente, sin dejar constancia en el expediente personal del accionado.

Art. 48.- Ejecución de la resolución de la Comisión de Disciplina.- En caso de dictaminar sanción leve para profesor o investigador accionado, la Comisión de Disciplina dispondrá a la Dirección de Administración del Talento Humano la elaboración de la correspondiente acción de personal en la que se registrará la sanción impuesta que será notificada conjuntamente con la resolución del procedimiento disciplinario.



En caso de dictaminar sanción para el estudiante accionado, una vez ejecutoriada la resolución, la Comisión de Disciplina deberá disponer se notifique al sancionado, así como a la Facultad correspondiente a fin de que se haga efectiva la sanción.

Si la Comisión de Disciplina determinare que no existen pruebas suficientes para sancionar ordenará el archivo del expediente, sin dejar constancia en el expediente personal del accionado.

CAPÍTULO VI DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 49.- Faltas y sanciones aplicables a los profesores e investigadores.- Las faltas y sanciones aplicables los profesores e investigadores, declarados como responsables de alguna de las faltas contempladas en la LOES, LOSEP, Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí y en el presente Reglamento, estarán sujetos a las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de la falta:

1. Falta leve: amonestación escrita.
2. Falta grave: suspensión temporal de actividades académicas, sin remuneración, hasta por treinta (30) días.
3. Falta muy grave: Separación definitiva de la Institución, que será considerada como causa legal para la terminación de la relación laboral.

Art. 50.- Faltas y sanciones aplicables a los estudiantes.- Los estudiantes declarados como responsables de alguna de las faltas establecidas en LOES, LOSEP, Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí y en el presente Reglamento, estarán sujetos a las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de la falta:

1. Falta leve: amonestación escrita.
2. Falta grave: pérdida de una a tres asignaturas; y,
3. Falta muy grave: separación definitiva de la Institución.

Art. 51.- Efecto del perdón de la parte ofendida.- El perdón de la parte ofendida o la transacción con ésta, no extingue el expediente disciplinario, sin embargo éstas serán consideradas en el momento de dictar una resolución.

Art. 52.- Falta cometida en perjuicio de varias personas.- La falta cometida en perjuicio de varias personas será sancionada aunque la denuncia sea propuesta sólo por una de ellas.

Art. 53.- De las clases de faltas.- Las faltas de disciplina cometidas por los miembros de la comunidad universitaria se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 54.- Faltas leves de los profesores e investigadores.- Serán faltas leves de los profesores e investigadores, las siguientes infracciones:

- 1) Las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por una institución para velar por el orden interno.
- 2) Incumplimiento del horario de trabajo durante una jornada laboral.
- 3) Desarrollo inadecuado de actividades dentro de la jornada laboral.
- 4) Salidas cortas no autorizadas de la institución durante la jornada de trabajo.
- 5) Desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas de los superiores jerárquicos.
- 6) Atención indebida a los estudiantes y a sus compañeras o compañeros de trabajo.
- 7) Uso inadecuado de bienes, equipos o materiales.
- 8) Uso indebido de medios de comunicación y las demás de similar naturaleza.



- 9) Las demás faltas contempladas en la LOSEP, LOES, Estatuto Universitario, tipificadas como leves.

Art. 55.- Faltas graves de los profesores e investigadores.- Serán faltas graves de los profesores e investigadores, las siguientes:

- 1) Incurrir durante el lapso de un año, en dos o más faltas leves;
- 2) Abandono injustificado de su trabajo por dos días laborables consecutivos o no;
- 3) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- 4) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- 5) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; y,
- 6) Las demás faltas contempladas en la normativa competente del sistema nacional de educación superior, tipificadas como graves.

Art. 56.- Faltas muy graves de los profesores e investigadores.- Serán faltas muy graves de los profesores e investigadores, las siguientes:

- 1) Cuando hubieren obtenido dos veces consecutivas una evaluación integral de desempeño inferior al sesenta por ciento;
- 2) Cuando hubieren obtenido cuatro evaluaciones integrales de desempeño inferiores al sesenta por ciento durante su carrera;
- 3) Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos;
- 4) Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de: cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento lícito y en general por los delitos señalados en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Educación Superior;
- 5) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración;
- 6) Ingerir licor o hacer uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los lugares de trabajo;
- 7) Injuriar gravemente de palabra u obra a las autoridades, a sus inmediatos superiores o proferir insultos a otros docentes o investigadores, cuando éstas no sean el resultado de provocación previa o abuso de autoridad.
- 8) Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
- 9) Incurrir durante el lapso de un año, en más de dos faltas graves.
- 10) Suscribir, otorgar, obtener o registrar un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento;
- 11) Incumplir los deberes impuestos en el literal f) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público esta Ley o quebrantar las prohibiciones previstas en el artículo 24 de esta Ley;
- 12) Suscribir y otorgar contratos civiles de servicios profesionales contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento;
- 13) Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación, violencia de género o violencia de cualquier índole en contra de profesores o investigadores, o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados;
- 14) Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupa, a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 15) Atentar contra los derechos humanos de alguna servidora o servidor de la institución, mediante cualquier tipo de coacción, acoso o agresión con inclusión de toda forma de acoso



- laboral, a una compañera o compañero de trabajo, a un superior jerárquico mediato o inmediato o a una persona subalterna.
- 16) Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.
 - 17) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria.
 - 18) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
 - 19) Cometer fraude o deshonestidad académica.
 - 20) Las demás faltas que la normativa legal competente tipifique como faltas muy graves.

Art. 57.- Causas de separación definitiva de la Institución para los profesores e investigadores.- Serán causales de separación definitiva de profesores e investigadores la Universidad Técnica de Manabí, las siguientes:

- 1) Cuando hubieren obtenido dos veces consecutivas una evaluación integral de desempeño inferior al sesenta por ciento;
- 2) Cuando hubieren obtenido cuatro evaluaciones integrales de desempeño inferiores al sesenta por ciento durante su carrera;

Art. 58.- Faltas leves de los estudiantes.- Serán faltas leves de los estudiantes:

- 1) Las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por una institución para velar por el orden interno.
- 2) El incumplimiento de los deberes contemplados en el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí, por una sola ocasión.
- 3) Trato indebido a los profesores y a sus compañeras o compañeros.
- 4) Ingerir licor o hacer uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los predios universitarios.
- 5) Uso inadecuado de bienes, equipos o materiales.
- 6) Las demás faltas tipificadas por la normativa competente como faltas leves.

Art. 59.- Faltas graves de los estudiantes.- Serán faltas graves de los estudiantes, las siguientes:

- 1) Incurrir dentro del plazo de un año, en dos o más faltas leves.
- 2) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución.
- 3) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres.
- 4) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados.
- 5) Las demás faltas contempladas en la normativa competente del sistema nacional de educación superior, tipificadas como graves.

Art. 60.- Faltas muy graves de los estudiantes.- Serán faltas muy graves de los profesores e investigadores, las siguientes:

- 1) Incurrir dentro del plazo de un año, en más de dos faltas graves.
- 2) Injuriar gravemente de palabra u obra a las autoridades, profesores o investigadores cuando éstas no sean el resultado de provocación previa o abuso de autoridad.
- 3) Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación, violencia de género o violencia de cualquier índole en contra de profesores o investigadores, o de cualquier otra persona en el ámbito de sus actividades relacionadas con la Universidad Técnica de Manabí, debidamente comprobados;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ

PROCURADURÍA GENERAL

Portoviejo – Manabí – Ecuador

- 4) Atentar contra los derechos humanos de cualquier miembro de la comunidad universitaria, mediante cualquier tipo de coacción, acoso o agresión con inclusión de toda forma de acoso a sus compañeras o compañeros, a los profesores o investigadores, autoridades o cualquier otro miembro de la institución.
- 5) Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.
- 6) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria.
- 7) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales.
- 8) Cometer fraude o deshonestidad académica.
- 9) Las demás que establezca la normativa legal competente, tipificadas como faltas muy graves.

CAPÍTULO VII

DE LA PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN

Art. 61.- De la prescripción de la acción.- La acción de los órganos competentes para imponer sanciones disciplinarias en el ámbito del presente Reglamento prescribirá vencido el plazo de 60 días de instaurado el procedimiento disciplinario sin que se hubiere emitido resolución.

Art. 62.- De la caducidad.- El ejercicio de la acción disciplinaria caduca en el plazo de seis meses contados a partir de la iniciación de las acciones previas, sin que se hubiere dictado resolución.

Art. 63.- Extinción de la sanción.- La sanción sanción es personal y se extingue con la muerte de la persona sancionada.

Art. 64.- Efectos de la separación definitiva.- El estudiante, profesor o investigador que hubiere sido separado definitivamente no podrá volver a ingresar a la Universidad Técnica de Manabí.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las sanciones impuestas a las o los estudiantes, profesoras y profesores, e investigadoras e investigadores a través de resolución emitida por el H. Consejo Universitario, por la Comisión de Disciplina por el H. Consejo Directivo de la Facultad respectiva, deberán ser adoptadas por decisión de más de la mitad de sus integrantes, en quórum. No existirá reconsideración de las resoluciones disciplinarias.

SEGUNDA.- El Rector cumplirá y hará cumplir todas las resoluciones del H. Consejo Universitario emanadas de la aplicación de esta Resolución Normativa.

El Presidente de la Comisión de Disciplina cumplirá y hará cumplir todas las resoluciones de la Comisión de Disciplina que se encuentren en firme.

TERCERA.- La falta cometida en perjuicio de varias personas será sancionada aunque la denuncia sea propuesta sólo por una de ellas.

CUARTA.- En los casos en que se aplique sanción por uso indebido de los bienes y recursos de la Universidad Técnica de Manabí, así como también, cuando se atente contra su ornato, el H. Consejo Universitario dispondrá que, a través del órgano competente, se haga efectivo el resarcimiento por parte del o los responsables por el daño causado.

DISPOSICIONES FINALES



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ

PROCURADURÍA GENERAL

Portoviejo – Manabí – Ecuador

PRIMERA.- Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el H. Consejo Universitario.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia una vez aprobado de manera definitiva por parte del H. Consejo Universitario.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del H. Consejo Universitario a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.



Firmado electrónicamente por:

**VICENTE
FELIX VELIZ**

Ing. Vicente Véliz Briones, PhD
Rector



Firmado electrónicamente por:

**GARY OSWALDO
LOOR FERNANDEZ**

Ab. Gary Loor Fernández
Secretario General (e)

El suscrito, Ab. Gary Loor Fernández, encargado de la Secretaría General de la Universidad Técnica de Manabí, Certifica: Que el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad Técnica de Manabí, fue discutido y aprobado por el H. Consejo Universitario en sesiones del 15 de marzo de 2019 y 26 de noviembre de 2020.

Portoviejo, 26 de noviembre de 2020



Firmado electrónicamente por:

**GARY OSWALDO
LOOR FERNANDEZ**

Ab. Gary Loor Fernández
Secretario General (e)